



PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 540014003006-2016-00001-00
DEMANDANTE: ELVA MARTINEZ GALVIS
**DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE JOSE DE JESUS PEREZ RUBIO**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho el presente proceso, en el cual se observa que, si bien la parte actora, dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia adiada el 9 de junio de 2022, lo cierto es, que la copia del edicto emplazatorio arrimada al plenario no es legible¹.

Así las cosas, en aras de dar celeridad a la actuación, se dispondrá que por secretaría se adelante el emplazamiento ordenado el pasado 9 de junio de 2022 a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art.10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el correspondiente a los herederos indeterminados de JOSÉ DE JESÚS PÉREZ RUBIO y las demás personas que se crean con derecho a intervenir en la presente actuación, que se adelanta en torno al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-58458.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el **EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSÉ DE JESÚS PÉREZ RUBIO y las demás personas que se crean con derecho a intervenir en la presente actuación**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, se ordena que, por Secretaría, se remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que los requiere.

TERCERO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Folio 180.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54-001-40-22-006-2018- 00578-00
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA LOZANO BECERRA
DEMANDADO: CAMPO ELIAS GARCIA LARA Y OTROS

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho se encuentra el asunto de la referencia, en el que obran memoriales allegados por i) Superintendencia de Notariado y Registro y ii) la Subsecretaría de Gestión Catastral de Cúcuta, los que fueron aportados en cumplimiento de lo dispuesto en providencia del 18 de abril de 2022, de ahí que procede el Despacho a incorporarlos a la actuación y ponerlos en conocimiento de las partes para lo de su cargo.

De otro, incumbe continuar con el trámite de la actuación, en ese orden, se fija como fecha para llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 373 del CGP, el día **18 de agosto de 2022, a las 9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**





PROCESO: PERTENENCIA –Verbal Sumario-.
RADICADO: 540014003006-2022-00456-00
DEMANDANTE: ANA MERCEDES GARCIA ROJAS
DEMANDADOS: CORPORACION SOCIAL Y EDUCATIVA PAZ Y FUTURO e, INDETERMINADOS.

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Pertenencia, a tramitarse por procedimiento verbal sumario, instaurada por la señora **ANA MERCEDES GARCIA ROJAS**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **CORPORACION SOCIAL Y EDUCATIVA PAZ Y FUTURO e, INDETERMINADOS**, para decidir sobre su admisión.

Estudiado el plenario se concluye que este Juzgado no es competente para conocer esta demanda, en razón del factor territorial, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del CGP, ya que el inmueble del que se persigue la declaración de Pertenencia, se encuentra ubicado en la ciudadela Juan Atalaya de esta ciudad¹.

Así las cosas, y de conformidad con el Art. 8° del Acuerdo No. PSAR16-141 del 09 de diciembre de 2016 y aunado que estamos frente a un proceso de mínima cuantía, conforme lo establece el numeral 1° del Art. 26 del C.G.P., se rechazará la presente demanda por lo anteriormente indicado, y se ordenará remitirla al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta – Ubicado en la Ciudadela de Juan Atalaya por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta -Reparto–, ubicado en la ciudadela de Juan Atalaya, quien es el competente para su conocimiento.

¹ Inmueble que corresponde al situado en la Avenida 3ª No. 4AN – 57 o Lote 15ª Mzna A barrio El Oasis antes Carlos Ramírez Paris ubicado en la comuna 8.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Reconocer personería al Abogado JOSE ALIRIO ESCALANTE VERGEL, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO – **Menor Cuantía-**
RADICADO: 540014003006-2022-00459-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHONATAN ALVEIRO CUELLAR JAIMES

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JHONATAN ALVEIRO CUELLAR JAIMES**, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, el poder conferido a la sociedad **IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. (Representada legalmente por la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ)**, no fue remitido desde la dirección electrónica de la parte ejecutante (**notificacionjudicial@bancolombia.com.co**), el cual se encuentra registrado en el certificado de cámara de comercio que se adjunta al expediente digital¹. Situación anterior que contradice lo dispuesto por el inciso el 3° del Art.5° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

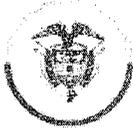
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

¹ Ver folio 27 al 108 de la demanda.



PROCESO: EJECUTIVO – **Menor Cuantía.**
RADICADO: 540014003006-**2022-00460**-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: AMINTA HERNANDEZ DE RINCON

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad financiera BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora AMINTA HERNANDEZ DE RINCON, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, que el poder adjunto a folio 9 de la demanda, carece de la designación del Juez a quien se dirige o ante el cual se pretende actuar, lo cual contraria, lo expuesto en el numeral 1° del Art.82 del C.G del P.

Así las cosas y de conformidad con el Art.82 del Código General del Proceso, en concordancia del Art. 90 ejusdem, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería en el presente estanco procesal, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO – **Menor Cuantía.**
RADICADO: 540014003006-2022-00461-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ALEXANDER OMAÑA DELGADO

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, contra el señor ALEXANDER OMAÑA DELGADO, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello, si no se observara que, como primera medida, no se adjunto con la demanda la escritura No. 1803 del 01 de marzo de 2022, por medio de la cual, la abogada María del Pilar Guerrero López, señala que le fue conferido por el representante legal del Banco de Bogotá, la facultad de actuar en nombre de dicha entidad. De la misma manera, se tiene que en parte alguna de la Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, como tampoco en el certificado de existencia y representación legal, de la Cámara de Comercio de Bogotá², se registra que el señor JOSE JOAQUIN DIAZ PERILL, funja como asesor legal del banco aquí demandante.

Razones anteriores que llevan a concluir, la falta de poder para actuar en el presente caso, y es por ello, que deberán ser subsanados dichos yerros.

Así las cosas y de conformidad con el Ar. 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art.90 ejusdem, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

¹ Ver folios 6 al 8 de la demanda.

² Ver folios 9 al 84 de la demanda.



PROCESO: SUCESION.
RADICADO: 540014003006-2022-00463-00
DEMANDANTE: MARIO JESUS MENDOZA CHIQUILLO
CAUSANTE: NANCY MARIA CHIQUILLO FELIZZOLA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Sucesión intestada de la señora **NANCY MARIA CHIQUILLO FELIZZOLA**, instaurada por el señor **MARIO JESUS MENDOZA CHIQUILLO**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, para decidir sobre su admisión.

Estudiado el plenario se concluye que este Juzgado no es competente para conocer la presente demanda, en razón del factor territorial, ante el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 28 del CGP¹, ya que, tanto en los hechos de la demanda, como en el poder conferido al apoderado judicial del demandante, se indica que el último domicilio de la causante fue el municipio de El Zulia.

Así las cosas, se rechazará la presente demanda por lo anteriormente indicado, y se ordenará remitirla al Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia (Norte de Santander), por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, ordenándola remitir al Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia (Norte de Santander), quien es el competente para su conocimiento.

SEGUNDO: Reconocer personería al Abogado EDSON LEANDRO BECERRA VASQUEZ, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Art. 28 CGP – Competencia territorial. (...) Núm. 12.: En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, (...).



PROCESO: PERTENENCIA – Verbal Sumario-.
RADICADO: 540014003006-2022-00473-00
DEMANDANTE: JOSE LUIS SANCHEZ PERDOMO
DEMANDADO: SODEVA LTDA. Y PERSONAS INDETERMINADAS.

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda sometida al proceso verbal sumario de Pertinencia, propuesta por el señor **JOSE LUIS SANCHEZ PERDOMO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA. –SODEVA LTDA.-** y personas indeterminadas.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- La determinación de la cuantía en asuntos cuya especie lo sea un proceso de pertenencia, se determina por el avalúo catastral del bien inmueble a prescribir, de conformidad con lo ordenado por el Art. 26 numeral 3° del CGP., y revisado el plenario no se observa que se hubiese allegado el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Subsecretaría de GESTION CATASTRAL MULTIPROPÓSITO de la Alcaldía de San José de Cúcuta, que es la dependencia que asumió la prestación de servicio de gestión catastral en la ciudad de Cúcuta; situación que causa la inadmisión de la demanda.

2.- No se allegó el Certificado Especial de Pertinencia, correspondiente al inmueble que se pretende usucapir, esto en cumplimiento de lo ordenado por el Art. 375 numeral 5° del CGP.

3.- El apoderado judicial no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., debido a que no expresó con precisión y claridad las pretensiones quinta y sexta, toda vez, que en la primera de las prenombradas procura que el Juzgado oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta solicitándole que abra un folio de matrícula inmobiliaria al inmueble identificado con código catastral 54-001-00-02-0011-0414-000, y en la sexta pretensión, solicita que se le ordene a la demandada **SODEVA LTDA.**, informe cual es la matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con el código catastral 54-001-00-02-0011-0414-000, es decir, el mismo que fue nombrado con anterioridad, toda vez que, al ellos consultar, aparece una matrícula inmobiliaria que en sus propias palabras no corresponden al predio en litigio; situaciones que al parecer del Juzgado son contradictorias, debido a que en una pretensión da a entender que el inmueble no tiene matrícula inmobiliaria y en la segunda asegura que el mismo inmueble si tiene matrícula; situaciones que deben ser aclaradas, so pena de rechazo de la demanda.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

4.- No se allegó junto con la demanda el certificado de libertad y tradición del bien que se pretende usucapir, el cual se hace necesario en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 84 del C.G.P.

5.- No se presentó en debida forma el ítem de la cuantía del proceso señalado en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., toda vez, que este se hace necesario para determinar la competencia y tramite del presente proceso.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos: 26 # 3°, 82 # 4° y 9°, 84 y 375 # 5°, del CGP y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO –Menor Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2022-00457-00
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ANGELA MAIDE SINISTERRA CORDERO

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra la señora ANGELA MAIDE SINISTERRA CORDERO, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, que el poder especial conferido a la Abogada MARI DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ identificada con C.C. No. 52.905.989 ¹, persona natural encargada por la entidad demandante para representarla judicialmente, no cumple con los requisitos dispuestos por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez, que en el mismo, no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre del demandado.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 74 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería en el presente estanco procesal, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

¹ Ver folios 19 al 28 de la demanda.



PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2022-00480-00
DEMANDANTE: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: LENNY KATERINE CALDERON PANCHA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por la sociedad **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.**, la cual actúa a través de la sociedad de servicios jurídicos AECSA S.A., contra la señora **LENNY KATERINE CALDERON PANCHA**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara lo siguiente:

1°. El poder especial conferido por el representante legal de la entidad demandante a la persona jurídica que la representa judicialmente, no está dirigido al Juez de conocimiento, como lo indica el párrafo segundo del artículo 74 del C.G.P., en el entendido que la rama judicial está sometida en su organización a la distribución por factor territorial, y en ese sentido se debe escoger o, indicar en el respectivo poder la ubicación del juzgado donde se va a llevar la cabo la demanda a la que pertenece el poder otorgado.

2°. La parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por los párrafos segundo y tercero del artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el sentido que la parte demandante al conceder el respectivo poder a la persona jurídica que la representa no lo hizo a la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, que para este caso debe ser la misma que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

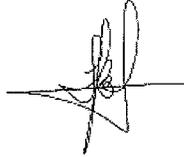
Así las cosas y de conformidad con los artículos 74 del CGP, y 5° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 90 del CGP., y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



**PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
– Verbal Sumario.**
RADICADO: 540014003006-2022-00510-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIOS CUFOR S.A.S.
DEMANDADO: JUAN CARLOS CACERES MEDINA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por **INMOBILIARIOS CUFOR S.A.S.** identificada con NIT. No. 900.747.599-0, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO RESTREPO DURAN**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **JUAN CARLOS CACERES MEDINA**, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso proceder admitir la presente demanda, sin embargo, se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el párrafo quinto del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que, omitió enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por no, haberse solicitado el decreto de medidas cautelares.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

